

SENADO DE PUERTO RICO
18^{va} ASAMBLEA LEGISLATIVA

ul
SECRETARÍA DEL SENADO

RECIBIDO MAR 13 2018 10:41:50



REGLAMENTO NÚM. _____

COMISIÓN ESPECIAL DE ASUNTOS DE ENERGÍA

REGLAMENTO

Hon. Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente

ms
Aprobado el 13 de marzo de 2018

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES	3
Sección 1.1 – Título	3
Sección 1.2 – Base Legal	3
Sección 1.3 – Jurisdicción	3
Sección 1.4 – Utilización de términos	3
Sección 1.5 – Definiciones	3
ARTÍCULO II –ORGANIZACIÓN	4
Sección 2.1 – Miembros	4
Sección 2.2 – Representación de los Partidos de Minoría	4
Sección 2.3 – Responsabilidad de los miembros	4
Sección 2.4 – Obligación de inhibirse.....	5
Sección 2.5 – Dirección Ejecutiva de la Comisión	5
Sección 2.6 – Secretario Ejecutivo de la Comisión.....	5
Sección 2.7 – Personal	6
ARTÍCULO III – FUNCIONAMIENTO INTERNO.....	6
Sección 3.1 – Funciones y facultades	6
Sección 3.2 – Calendario y Programa de Trabajo	7
Sección 3.3 – Sitio de Reunión.....	7
Sección 3.4 – Convocatoria.....	7
Sección 3.5 – Reuniones Durante Sesión	8
Sección 3.6 – Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Vistas Públicas, Reuniones Ejecutivas y Sesiones de Consideración	8
Sección 3.7 – Deponentes	9
Sección 3.8 – Deberes y Facultades del Presidente.....	10
Sección 3.10 – Quórum	11
Sección 3.11 – Audiencias Públicas.....	11
Sección 3.12 – Reuniones Ejecutivas.....	12
Sección 3.13 – Interrogatorios.....	12

Sección 3.14 – Citaciones	13
Sección 3.15 – Acuerdos y Votación	15
Sección 3.16 – Actas y Expedientes Oficiales	15
Sección 3.17 – Entrada al local de Reuniones	16
Sección 3.18 – Reuniones y Vistas Conjuntas.....	16
Sección 3.19 – Certificación de Asistencia	16
Sección 3.20 – Ausencias.....	17
ARTÍCULO IV – INFORMES.....	17
Sección 4.1 – Informes de la Comisión.....	17
Sección 4.2 – Informes de Minorías.....	17
ARTÍCULO V – APLICACIÓN Y VIGENCIA.....	18
Sección 5.1 – Aplicabilidad	18
Sección 5.2 – Separabilidad	18
Sección 5.3 – Enmiendas	18
Sección 5.4 – Vigencia	18
Sección 5.5 – Derogación.....	18

MS-

SENADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ASUNTOS DE ENERGÍA

REGLAMENTO

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico”.

Sección 1.2 – Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida por las secciones 9 y 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, que eleva a rango constitucional la existencia de las comisiones legislativas y faculta al poder legislativo a crear comisiones de cada Cuerpo y delinear su jurisdicción y facultades. De igual manera, este Reglamento se adopta a tenor de la autoridad concedida a la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico por la Sección 5, de la Resolución del Senado Núm. 672 para la adopción de sus reglas de funcionamiento interno.

Sección 1.3 – Jurisdicción

La Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico, denominada en adelante la “Comisión”, tendrá jurisdicción en todas aquellas materias, asuntos y áreas encomendadas por el Senado de Puerto Rico mediante la Resolución del Senado Núm. 672. De igual forma, la Comisión tendrá jurisdicción sobre cualquier otro asunto delegado por el Presidente del Senado.

Sección 1.4 – Utilización de términos

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. La conjunción "y" no se entenderá como excluyente.

Sección 1.5 – Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado que le adscriba este Reglamento y en su defecto aquel aceptado por el uso común y corriente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Comisión": significará la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico.
2. "Director Ejecutivo": significará el Director Ejecutivo de la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico.
3. "Presidente": significará el Presidente de la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico.
4. "Reglamento": significará el Reglamento de la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico.
5. "Reglamento del Senado": significará el Reglamento del Senado de Puerto Rico adoptado y aprobado mediante la Resolución del Senado Número 13, aprobado el 9 de enero de 2017.

ARTÍCULO II – ORGANIZACIÓN

Sección 2.1 – Miembros

La Comisión estará integrada por once (11) miembros permanentes, los cuales serán nombrados por el Presidente del Senado. Entre los miembros de la Comisión, el Presidente del Senado designará los cargos de Presidente y Vicepresidente. Estos ocuparán dichos puestos por el término de su vigencia o hasta que renuncien o sean removidos por el Presidente del Senado. El Presidente de la Comisión designará un Director Ejecutivo y aquellos funcionarios o asesores necesarios para llevar a cabo los trabajos de la Comisión.

Sección 2.2 – Representación de los Partidos de Minoría

Cada Partido de Minoría nombrará un (1) Portavoz en la Comisión, quien será un miembro de la misma. Estos expresarán el criterio de la delegación de su partido en los asuntos bajo la consideración de la Comisión.

Sección 2.3 – Responsabilidad de los miembros

Los Miembros de la Comisión tendrán los siguientes deberes y prerrogativas:

- a) Asistir puntualmente a las reuniones y demás actividades oficiales de la Comisión y permanecer en esta el tiempo suficiente para atender los asuntos que se estén considerando.
- b) Analizar los informes, documentos y asuntos de la Comisión y participar efectivamente en sus reuniones y deliberaciones.
- c) Emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre las medidas legislativas o asuntos sometidos ante la consideración de la Comisión.

Sección 2.4 – Obligación de inhibirse

Los miembros de la Comisión, así como el personal técnico adscrito a la Comisión, deberán inhibirse de participar en cualquier asunto que esté ante la misma, en el cual tengan algún interés personal directo o profesional (en el caso del personal técnico de la Comisión) que pudiera afectar el desempeño de los trabajos de la Comisión, conforme a la Regla 12 Sección 12.5 del Reglamento del Senado.

Sección 2.5 – Dirección Ejecutiva de la Comisión

La Comisión tendrá un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente, quien será el ejecutivo principal de la Comisión y a su vez dirigirá y supervisará el personal técnico, secretarial y administrativo adscrito a la Comisión y coordinará las labores de la misma. Asimismo, se le autoriza a tomar parte activa en todas las reuniones ejecutivas, vistas públicas, vistas oculares, así como en cualquier otra actividad que organice la Comisión.

Además, tendrá la facultad de interrogar testigos cuando el Presidente estime conveniente y así autorice de conformidad al Reglamento del Senado.

Sección 2.6 – Secretario Ejecutivo de la Comisión

La Comisión tendrá un Secretario Ejecutivo nombrado por el Presidente. Este desempeñará las funciones que le asigne el Director Ejecutivo. De igual manera, el Presidente o el Director Ejecutivo podrán designar o delegar las funciones del Secretario Ejecutivo en otro personal profesional de la Comisión cuando sea meritorio para garantizar el funcionamiento de la misma.

Bajo la dirección del Director Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo coordinará los trabajos de forma tal que evite conflictos en cuanto a la asignación de medidas legislativas, reuniones, sitios de reuniones, comparecencias de testigos y deponentes, así como de otras actividades administrativas y asuntos relacionados con los trabajos de la Comisión.

El Presidente o el Director Ejecutivo podrán designar un sustituto para que ejerza las funciones de Secretario Ejecutivo interinamente en caso de que surja una vacante en dicha posición como consecuencia de renuncia, remoción o cualquier otra razón.

Sección 2.7 – Personal

El Presidente nombrará el personal necesario para llevar a cabo las funciones y facultades de la Comisión. Dicho personal estará sujeto a las disposiciones reglamentarias sobre personal del Senado del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO III – FUNCIONAMIENTO INTERNO

Sección 3.1 – Funciones y facultades

La Comisión tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Investigar, estudiar, evaluar, informar y hacer recomendaciones sobre medidas o asuntos que estén comprendidos o relacionados con su jurisdicción según se dispone en el Reglamento del Senado.
- b) Investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas legislativas o asuntos que le hayan sido referidos de acuerdo a la intención de lo dispuesto originalmente en la medida y/o por el Presidente del Senado, según establecido en la Sección 6.1 del Reglamento del Senado.
- c) Celebrar audiencias públicas, sesiones de consideración de medidas, ejecutivas e inspecciones oculares; citar testigos, incluso bajo apercibimiento de desacato conforme a los Artículos 31 al 35 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, oír testimonios, inclusive bajo juramento y solicitar toda aquella información documental o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria para el eficaz desempeño de su gestión.
- d) Evaluar y dar seguimiento continuo a la organización y funcionamiento adecuado de aquellas agencias, departamentos, oficinas y entidades del Gobierno de Puerto Rico que estén dentro de su jurisdicción, a fin de determinar si las mismas están cumpliendo con las leyes, reglamentos y programas que les correspondan conforme a su propósito y mandato.
- e) Redactar y presentar proyectos de ley, resoluciones conjuntas, resoluciones y medidas sustitutivas.

f) Revisar aquellas leyes vigentes cuyo contenido o asunto estaría bajo la jurisdicción de la Comisión para estar en posición de preparar y someter al Cuerpo un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El propósito será actualizar las leyes a la realidad social y jurídica vigente.

g) Proveer al Secretario del Senado la información necesaria para que pueda circular, por lo menos con dos (2) días de anticipación, en el portal electrónico del Senado; el calendario, la fecha, lugar, hora y asuntos a tratarse en las audiencias públicas convocadas, salvo condiciones extraordinarias donde no se pueda cumplir con la citación previa de 48 horas. Esta disposición se suspenderá durante los últimos cinco (5) días de consideración de medidas y durante los cinco (5) días finales del trámite legislativo de las Sesiones.

Sección 3.2 – Calendario y Programa de Trabajo

La Comisión preparará un programa semanal de trabajo proyectado, incluyendo todas las reuniones o audiencias a celebrarse, en el cual se harán constar los asuntos que se considerarán durante ese período, así como el lugar, fecha y hora en que se celebrará cada reunión o audiencia. El Presidente hará entrega de este programa a la Secretaría del Senado, a la Presidencia del Senado, a la Comisión de Reglas y Calendario y al Sargento de Armas del Senado, no más tarde del jueves de la semana anterior, con el fin de divulgar los planes de trabajo a los miembros y a los medios informativos. El Presidente preparará una agenda para cada reunión en la cual incluirá todos los asuntos a ser considerados, indicando el orden correspondiente a cada uno, según el programa.

Sección 3.3 – Lugar de Reunión

Las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Comisión se celebrarán en el lugar que se señale en la Convocatoria u Orden Especial del Día cursada para esos propósitos.

Sección 3.4 – Convocatoria

El programa de reuniones semanales y/o la convocatoria correspondiente se notificará a los miembros de la Comisión de manera electrónica. Esta acción será considerada como la convocatoria de la Comisión a las reuniones a efectuarse cada semana y constituirá notificación suficiente de la fecha, hora y lugar en que se celebrarán las reuniones especificadas en la convocatoria.

El Presidente preparará una convocatoria, que será cursada a todos los miembros de la Comisión, dos (2) días laborables previo a la reunión citada. No obstante, en aquellos casos en que hubiere urgencia en la celebración de una reunión que no sea audiencia

pública, se podrá obviar el factor tiempo, pero el Presidente, antes de proceder con dicha reunión, deberá constatar con certeza que todos los miembros de la Comisión han sido debidamente notificados. Los trabajos se ajustarán a la Convocatoria u Orden Especial del Día, salvo cuando asuntos de prioridad o de interés público exijan cambios en la misma.

El autor de la medida bajo consideración de la Comisión será citado a las audiencias públicas para que participe de las mismas.

De surgir un cambio en el itinerario, éste será inmediatamente notificado directamente por la Presidencia o el Director Ejecutivo de la Comisión a los miembros que la componen, sujeto a los mismos términos que la convocatoria.

Cualquier objeción al proceso de notificación y citación no será válida cuando el Presidente demuestre que se hicieron gestiones razonables para comunicarlo al Senador o Senadores que presentaron la objeción, incluyendo el comunicarse por teléfono o personalmente, o a través de sus empleados directos o miembros de su grupo familiar inmediato.

Sección 3.5 – Reuniones Durante Sesión

Mientras esté reunida la Asamblea Legislativa, las reuniones ordinarias, extraordinarias, vistas públicas, vistas ejecutivas y consideraciones de medidas o asuntos de la Comisión serán fijadas de modo que se eviten conflictos, hasta donde sea posible, en la asistencia de sus miembros a las Sesiones Legislativas.

La Comisión no podrá reunirse mientras el Senado esté en Sesión, a menos que medie el consentimiento del Cuerpo.

Sección 3.6 – Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Vistas Públicas, Reuniones Ejecutivas y Sesiones de Consideración

La Comisión podrá celebrar las siguientes reuniones:

- a. Ordinarias a ser convocadas por el Presidente como parte del trabajo usual de la Comisión.
- b. Extraordinarias las cuales serán reuniones ejecutivas convocadas por iniciativa del Presidente o por acuerdo de la Comisión para la consideración exclusiva del asunto consignado en la convocatoria.

c. Vistas Públicas convocadas por el Presidente a los únicos fines de escuchar los testimonios de las personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encomendados a la Comisión.

d. Vistas Ejecutivas como sesiones privadas convocadas por el Presidente a los únicos fines de escuchar los testimonios de las personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encomendados a la Comisión.

e. Sesiones de Consideración como sesiones públicas convocadas por iniciativa del Presidente para enmendar, aprobar o rechazar medidas o asuntos referidos a la Comisión en primera instancia. El Presidente del Senado podrá requerir al Presidente que realice dicha sesión para considerar una medida o asunto en particular.

El Presidente tendrá autoridad para comenzar la vista pública, declarar un receso y recibir información oral o escrita de los deponentes citados sin necesidad del quórum de rigor y la asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Sección 3.7 – Deponentes

A los deponentes se le solicitarán por lo menos de doce (12) copias del testimonio que ofrecerán a los miembros de la Comisión, salvo que el Presidente autorice que se entregue una cantidad menor. Dichas copias deberán ser entregadas al Personal de la Comisión con por lo menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora fijada para la vista pública y/o ejecutiva y, además, se deberá remitir vía correo electrónico de la Comisión la correspondiente ponencia o testimonio.

El Presidente dispondrá la cantidad de tiempo que corresponda a cada deponente para hacer su presentación. Asimismo, el Presidente indicará en la citación cursada a los deponentes la fecha límite para someter sus respectivos testimonios, así como podrá informar en la misma citación el tiempo que se le concederá para su presentación oral ante los miembros de la Comisión.

 En el transcurso de la vista pública, las personas invitadas o citadas a deponer sobre una medida deberán presentar una ponencia escrita de la cual presentarán un resumen al inicio de su turno, excepto que fueren excusados de ello previamente por el Presidente. La Comisión escuchará e interrogará a las personas citadas, así como a aquellas otras personas interesadas a las que se le asigne un turno a estos efectos, previa solicitud y

consideración del Presidente. Los deponentes podrán expresar oralmente y por escrito sus puntos de vista. Además, la Comisión recibirá para su estudio todos los testimonios escritos que le sean sometidos.

Sección 3.8 – Deberes y Facultades del Presidente

El Presidente velará por el orden y el decoro de los trabajos, para lo cual tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades:

- a. Limitar y condicionar el acceso de personas que impidan el buen funcionamiento de los trabajos e incluso vedar tal acceso, si la persona consistentemente insiste en violentar las reglas impuestas en el Reglamento del Senado.
- b. Recesar la audiencia hasta tanto se restablezca el orden.
- c. Limitar o restringir el tiempo de los testimonios o ponencias orales de los deponentes o testigos.
- d. Declarar concluido el turno de cualquier participante, sea miembro o deponente, que insista en desviarse del asunto que está en orden.
- e. Relevar a un deponente o testigo de contestar a una línea de interrogatorio que la Presidencia considere improcedente.
- f. Solicitar al Presidente del Senado el reemplazo de la Comisión de cualquier miembro que no cumpla con este Reglamento o las normas de la Comisión.
- g. Aplicar cualquier mecanismo dispuesto dentro del Reglamento del Senado para mantener el orden de los trabajos.

El Presidente no permitirá discusiones entre los asistentes a las audiencias ni interpelaciones por estos a testigos, deponentes o miembros de la Comisión. Las audiencias públicas se celebrarán con el único propósito de escuchar testimonios, formular preguntas y lograr el máximo de información sobre los asuntos que estén siendo considerados por la Comisión. No se permitirá debate entre los Senadores y los deponentes.

El Presidente podrá fijar restricciones especiales de acceso y divulgación en caso sobre materias con carácter especial de sensibilidad, seguridad o confidencialidad.

Sección 3.9 – Deberes y Facultades de Vicepresidente

Asumir los deberes y facultades del Presidente en caso de su ausencia, enfermedad o incapacidad mientras dure la misma; y en caso de renuncia, remoción o muerte, hasta que sea electo su sucesor.

Sección 3.10 – Quórum

Al comienzo de cada reunión de la Comisión se pasará lista para la determinación de quórum. El Presidente hará constar los nombres de los miembros presentes al comienzo de la reunión y mencionará para el record los nombres de aquellos que lleguen posteriormente. El quórum consistirá de una mayoría de los miembros permanentes presentes de la Comisión. No obstante, de no tener quórum, la Comisión podrá discutir y considerar la agenda, recibir testimonios y discutir las materias en torno a los asuntos programados.

El Presidente de la Comisión certificará los miembros presentes en cada reunión, quienes deberán firmar una hoja de asistencia. El Presidente de la Comisión dará fe y será responsable por la información incluida en dicha certificación.

Sección 3.11 – Audiencias Públicas

La Comisión podrá celebrar audiencias públicas con relación a cualquier asunto o medida que esté o sea propuesta ante ella, así como sobre todo asunto de interés público que le sea encomendado. Dichas audiencias públicas se celebrarán de conformidad con el Reglamento del Senado.

El Presidente, aun cuando no haya quórum, tendrá autoridad para comenzar la audiencia, recesar, y recibir información oral o escrita de los deponentes citados. En este caso, la asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Toda audiencia pública de la Comisión deberá ser anunciada según se dispone en el Reglamento del Senado. En aquellos casos en que sea necesaria e indispensable la publicación de un anuncio de audiencia pública en los medios de comunicación, el Presidente obtendrá la aprobación escrita del Presidente del Senado, la cual será enviada al Secretario del Senado para el trámite correspondiente.

En las audiencias públicas, la Comisión se limitará a interrogar y a escuchar a las personas interesadas o invitadas a expresar sus opiniones sobre la medida o asunto a considerarse. No se discutirá la medida ni se tomarán acuerdos en cuanto a las recomendaciones a favor o en contra. El Presidente no permitirá discusiones entre los asistentes a las

audiencias ni interpelaciones por éstos a testigos, deponentes o miembros de la Comisión. Tampoco permitirá debates entre los miembros de la Comisión y los deponentes.

El Presidente de la Comisión velará por el orden y el decoro en los trabajos de la Comisión durante las audiencias públicas y reuniones de la Comisión. Para ello tendrá la facultad de limitar y condicionar el acceso de personas que impidan el buen funcionamiento de los trabajos e incluso vedar tal acceso si la persona consistentemente insiste en violentar las reglas; recesar la audiencia hasta tanto se restablezca el orden; declarar concluido el turno de cualquier participante, sea miembro o deponente, que insista en desviarse del asunto que está en orden; relevar a un deponente o testigo de contestar a una línea de interrogatorio que el Presidente considere improcedente; solicitar al Presidente del Senado el reemplazo en la Comisión de cualquier miembro que no cumpla con las normas y aplicar cualesquiera de los mecanismos dispuestos dentro del Reglamento del Senado para mantener el orden.

Sección 3.12 – Reuniones Ejecutivas

Las reuniones ejecutivas de la Comisión serán privadas salvo que en la convocatoria se disponga lo contrario. Sólo participarán en ellas los miembros de la Comisión, el Director Ejecutivo y el Secretario Ejecutivo de la Comisión, las personas citadas a comparecer junto a sus asesores legales y aquellos asesores, investigadores o técnicos asignados a los trabajos por la propia Comisión. La presencia de cualquier otra persona requerirá la autorización previa del Presidente o el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión.

La información obtenida en reuniones ejecutivas será confidencial y no podrá ser divulgada por ningún miembro o funcionario de la Comisión, ni por ningún miembro de su personal o cuerpo asesor o consultivo. Toda la información obtenida en reuniones ejecutivas, al finalizar la consideración del asunto, se hará pública como parte de los informes parciales o finales de la Comisión, excepto que su confidencialidad esté protegida por disposición de Ley o la Comisión determine que el interés público o la seguridad de los testigos exigen mantenerla.

Sección 3.13 – Interrogatorios

Al inicio de cada vista y reuniones el Presidente establecerá la cantidad de tiempo disponible para que cada miembro de la Comisión realice sus preguntas, tiempo que será uniforme para todos los miembros de la Comisión y que no excederá de cinco (5) minutos

por cada turno de preguntas. Durante la celebración de la vista y/o reunión el Presidente evaluará, para la concesión de los turnos de interrogatorios, el orden de llegada de los Senadores a la vista y/o reunión, disponiéndose que el Presidente pueda reconocerle prioridad al Presidente del Senado y a los Portavoces.

El Presidente y el Presidente del Senado no dispondrán de límite de tiempo para realizar su interrogatorio. En el caso de los Portavoces de los Partidos de Minoría, estos dispondrán de un límite de tiempo que no excederá de diez (10) minutos en su primer turno de preguntas.

Una vez todos los miembros hayan tenido la oportunidad de interrogar al testigo o deponente, el Presidente, a su discreción, podrá conceder rondas adicionales de preguntas, que no excederán de cinco (5) minutos, a petición de cualquiera de los miembros de la Comisión o cuando lo estime necesario, según lo permita el tiempo y la agenda de la Comisión.

Sólo los miembros de la Comisión podrán intervenir en los interrogatorios de la Comisión. No obstante, el Presidente tendrá discreción para hacer excepciones ocasionales a esta Regla en el caso de asesores e investigadores.

Sección 3.14 – Citaciones

El Presidente tendrá facultad de expedir órdenes de citación a cualquier persona o entidad para que comparezca a contestar las preguntas o a suministrar la información o evidencia, documental o física, que la Comisión pueda requerir al estudiar o investigar cualquier asunto o medida que le haya sido referido. Las citaciones serán firmadas por el Presidente y dirigidas al Sargento de Armas del Senado para su diligenciamiento.

En aquellos casos en los que el Senado emita una orden de citación que requiera la producción de documentos a las agencias o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, sobre la cual terceros puedan abrigar un derecho a la intimidad, se le deberá notificar formalmente, con razonable anticipación, al individuo afectado por dicho requerimiento. Dicha notificación deberá contener lo siguiente: información específica y detallada expresando la razón, el propósito y pertinencia de la solicitud a la luz de la investigación que se está llevando a cabo y la disposición legal que faculta a la Comisión realizar tal requerimiento.

Cuando sea indispensable para lograr el objetivo de la investigación o evaluación, la Comisión podrá, por mayoría de los presentes, autorizar que se expidan citaciones para

que la comparecencia sea ante el Presidente o los miembros de la Comisión. El Presidente de la Comisión podrá requerir al deponente o testigo que juramente sus declaraciones. En el caso de declaraciones orales, el juramento será tomado por el Presidente de la Comisión o el Senador designado por el Presidente. Se harán las advertencias de rigor a los testigos o deponentes, incluyendo las de apercibimiento de perjurio u obstrucción a la investigación o legislación según sea el caso, así como aquellas otras que la Comisión acuerde.

A toda persona citada a comparecer ante la Comisión se le garantizarán sus derechos, será informado en la citación del asunto a discutirse y la evidencia que deberá presentar, tendrá la oportunidad razonable de prepararse para las audiencias, consultar con un abogado o un asesor en el asunto bajo consideración, y localizar los documentos, récords y cualquier otra evidencia que le haya sido requerida. Todo deponente tendrá derecho a presentar a la Comisión una declaración escrita que será incorporada a la transcripción, siempre que guarde relación con el asunto de la investigación y se entregue antes de iniciar la audiencia. La Comisión se reserva el derecho a ordenar que dicha declaración sea abreviada si ha de leerse.

Todo testigo o deponente citado ante la Comisión para comparecer bajo juramento en una investigación tendrá derecho a ser acompañado por su abogado si así lo desea. El abogado podrá conversar con el deponente para asesorarle dentro de la sala de reuniones previo al inicio de su testimonio. No obstante, la ausencia o no disponibilidad del abogado en la fecha citada para la comparecencia no excusará a la parte citada de comparecer ni de declarar o someterse al interrogatorio. No se permitirá consultar con el abogado una vez iniciado el testimonio de su cliente. No se les permitirá consultar previo a emitir respuestas a las preguntas de los miembros, ni que el abogado guíe las contestaciones o conteste por el testigo. No se permitirá a los abogados de los deponentes realizar contrainterrogatorios de sus clientes ni de otros deponentes o testigos en el curso de su testimonio.

El abogado de un deponente o testigo, cuando se le conceda la palabra en el curso de una vista, se dirigirá exclusivamente al Presidente de la Comisión y nunca directamente a uno de sus miembros o funcionarios, excepto que el Presidente así lo instruya. A la conclusión del interrogatorio, se le permitirá al abogado del deponente hacer los señalamientos que entienda pertinentes y razonables, incluyendo las solicitudes para que se cite a otros deponentes o se presente evidencia adicional.

Todo representante legal de un deponente o testigo deberá conducirse en los procedimientos conforme a los cánones de su profesión, a las Reglas de la Comisión y al Reglamento del Senado.

Sección 3.15 – Acuerdos y Votación

La Comisión adoptará acuerdos con relación a una medida o asunto bajo su consideración, en una reunión ordinaria, extraordinaria o ejecutiva que haya sido debidamente convocada, según el Reglamento, y a la cual haya asistido el quórum reglamentario. En caso de quórum, se podrán adoptar acuerdos mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes.

En aquellos casos en que se citare a una reunión y no se lograre el quórum requerido, el Presidente podrá, de entenderlo necesario, someter a los miembros de la Comisión, mediante referéndum, los asuntos que habrían de acordarse en dicha reunión. Los miembros presentes podrán consignar su voto en la hoja de votación/referéndum la cual será utilizada para consideración de los miembros restantes a través de referéndum

En la hoja de votación/referéndum se hará constar el lugar, fecha y hora exacta en que se había citado a la Comisión, a tales fines y para la cual no se logró quórum.

Los miembros emitirán su voto en la hoja de votación/referéndum, requiriéndose para la aprobación del asunto bajo consideración el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión presentes o que hayan emitido su voto. Se entenderá que la mayoría de los miembros de la Comisión será la mitad más uno de los miembros en propiedad de la misma. Los miembros ex officio no serán contabilizados para efectos de determinar la cantidad de los votos requeridos en la hoja de votación/referéndum, pero sus votos serán contabilizados para el logro de la mayoría necesaria para alcanzar una determinación.

Sección 3.16 – Actas y Expedientes Oficiales

La Comisión conservará en un libro apropiado, las actas de sus procedimientos en las cuales se consignará el despacho de los proyectos, resoluciones y demás asuntos, así como la fecha y lugar de las reuniones y los nombres de sus miembros, presentes y ausentes, los nombres de todas las personas que hubieren comparecido a expresar sus puntos de vista sobre una medida y la decisión final tomada por la Comisión sobre la misma.

Toda medida o asunto referido a la Comisión contará con un expediente oficial según lo dispuesto en el Reglamento del Senado. Al finalizar el término del mandato de cada Asamblea Legislativa, el Presidente de la Comisión deberá entregar al Secretario del Senado dicho libro de actas y sus expedientes oficiales para su archivo y custodia, conforme lo dispone el Reglamento del Senado.

Sección 3.17 – Entrada al local de Reuniones

Ninguna persona, sin el consentimiento previo del Presidente, podrá entrar al local donde esté reunida la Comisión, excepto cuando se trate de una audiencia pública o sesión de consideración de medidas o asuntos. Lo aquí dispuesto no se aplicará a los Senadores, ni a los asesores legislativos que estén realizando labores para la Comisión o para alguno de sus miembros, los cuales podrán asistir a cualquier reunión de la misma, excepto cuando se trate de una reunión ejecutiva y la Comisión decida celebrarla en privado. Cualquier persona podrá asistir a cualquier reunión por acuerdo expreso de la Comisión o de su Presidente.

El Presidente de la Comisión podrá fijar restricciones especiales de acceso y divulgación en casos sobre materias con carácter especial de sensibilidad, seguridad o confidencialidad.

Sección 3.18 – Reuniones y Vistas Conjuntas

La Comisión podrá celebrar, por acuerdo propio o por disposición de su Presidente, reuniones conjuntas con cualquier otra Comisión del Senado o de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Sección 3.19 – Certificación de Asistencia

Durante el transcurso de las reuniones o audiencias, el Presidente hará constar para récord los nombres de los miembros presentes a su inicio, de aquellos que se integren a los trabajos y de aquellos que se excusen. Cada miembro firmará una Hoja de Asistencia en la reunión o audiencia de la Comisión, cuyo contenido el Presidente certificará, dará fe y se hará responsable.

La Hoja de Asistencia se radicará en la Secretaría del Senado. La presencia de asesores o personal técnico de un miembro de la Comisión no será equivalente a la asistencia del Senador o Representante ni una excusa.

Sección 3.20 – Ausencias

Cuando un miembro de la Comisión falte consecutivamente a tres (3) reuniones regulares de la Comisión, deberá excusar sus ausencias a satisfacción de la Comisión al ser requerido a tales efectos. De no hacerlo, el Presidente de la Comisión notificará de tal hecho al Presidente del Senado, quien procederá a tomar la acción correspondiente, ya sea sanciones disciplinarias o la sustitución del Senador en dicha Comisión.

ARTÍCULO IV – INFORMES

Sección 4.1 – Informes de la Comisión

Una vez concluida la consideración de un asunto, la Comisión emitirá un informe al Senado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones correspondientes. La Comisión podrá rendir informes sobre aspectos específicos en cualquier momento como parte del curso de la investigación o evaluación del asunto bajo consideración y podrá radicar o podrá hacer un informe parcial de así entenderlo el Presidente. De igual manera, la Comisión radicará el informe final de dicha investigación o evaluación. Ningún informe de la Comisión se hará público a menos que sea previamente considerado, discutido y aprobado por la Comisión por votación en reunión ordinaria o mediante referéndum, según aplique.

Toda la información obtenida en reuniones ejecutivas, al finalizar la consideración del asunto, se hará pública como parte de los informes parciales o finales de la Comisión, excepto que su confidencialidad esté protegida por disposición de ley, privilegio evidenciario o la Comisión determine que el interés público y/o la seguridad de los testigos exigen mantenerla en privado.

El informe que apruebe la mayoría de la Comisión será el informe oficial de la misma.

Sección 4.2 – Informes de Minorías

Los miembros de la Minoría tendrán derecho a que se consigne su informe, concurrente o disidente en los informes de la Comisión con relación a una medida considerada y aprobada por la Comisión. Esto se hará de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado.

ARTÍCULO V – APLICACIÓN Y VIGENCIA

Sección 5.1 – Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a todas las gestiones y trabajos realizados por la Comisión, incluyendo a sus miembros y cualquier persona o entidad que participe de la misma. El Reglamento del Senado será supletorio o complementario a este Reglamento en todo lo que resulte de aplicación.

Sección 5.2 – Separabilidad

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

Sección 5.3 – Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por una mayoría de los miembros permanentes presentes de la Comisión.

Sección 5.4 – Vigencia

Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su aprobación una vez sea radicado en la Secretaría del Senado y sea notificado al Cuerpo en la Sesión siguiente más inmediata a su aprobación.

Sección 5.5 – Derogación

Se deroga cualquier otro reglamento de la Comisión aprobado previamente.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2018.

Certifico que este Reglamento fue aprobado por la Comisión de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico en Reunión Ejecutiva celebrada en la fecha que antecede y que el mismo se presentó en la Secretaría del Senado, hoy 13 de marzo de 2018.



Certifico Correcto,


Hon. Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión Especial de Asuntos de Energía

Handwritten initials